Siglo XXI

46

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNCIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2018-00094

Constancia: *Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el abogado de la parte demandada no registra ningún tipo de sanción disciplinaria vigente, que impida ejercer su profesión. Sírvase proveer. San Gil, 11 de junio de 2020.*

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

Constancia. *En virtud de lo establecido en el artículo 8 numeral 8.8 del Acuerdo* PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el auto a que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, es una excepción a la suspensión de términos en materia civil. San Gil, junio 11 de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil, Santander, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **ANDRES FELIPE RUEDA SOSA,** quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S.,** con el fin de proferir el auto conforme a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P.,

Igualmente, atendiendo la solicitud de reconocimiento de personería, presentada por el abogado MARLIO ALBERTO BONILLA RAMIREZ, habida cuenta del Poder General otorgado por el Representante Legal de CORVÍAS Y EMCOVIAS S.A.S. (fls. 29-35 C1), la misma se negará, como quiera que incumple los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., en razón a que los poderes generales deben conferirse mediante escritura pública y el allegado no cumple esas condiciones.

Por otra parte, se reconocerá personería al abogado EULOGIO JEREZ ARIAS como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Y para ello el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL,

CONSIDERA

Mediante proveído del 23 de marzo de 2018, se profirió mandamiento de pago en contra de **CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S.,** para que en el término de cinco (5) días pagase a favor de **ANDRES FELIPE RUEDA SOSA.**

Mediante auto de la misma fecha se decretaron medidas cautelares.

La entidad demandada **CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S.,** se notificó del mandamiento de pago personalmente a través de su apoderado, el 07 de febrero de 2020, visible a folio 36 del cuaderno principal, sin que presentara excepciones de fondo o merito frente al mandamiento de pago y dejando vencer en silencio el término para pagar.

Siendo ello así, no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, es del caso dar aplicación a lo normado por el Art. 440 del C.G.P. profiriéndose auto que ordena seguir con la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, el avalúo y remate de los

bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen dentro del proceso, previa la práctica de su secuestro en los que este sea procedente, la práctica de la liquidación del crédito y condenándose en costas al ejecutado.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S.** y a favor de **ANDRES FELIPE RUEDA SOSA,** tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago del 23 de marzo de 2018.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de personería al abogado MARLIO ALBERTO BONILLA RAMIREZ, por incumplir los requisitos del artículo 74 de C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **EULOGIO JEREZ ARIAS,** identificado con C.C. No. 91.458.632 expedida en San Andrés – Santander y portador de la T.P. No. 132.130 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada **CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 38 del cuaderno principal.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegasen a embargar dentro del proceso, previa la práctica del secuestro en los que sea procedente.

QUINTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Por Secretaría tásense. Se fija la suma de SEIS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL PESOS ($ 6.042.000) como Agencias en Derecho, las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas a efectuarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN GIL – SANTANDER

En Estado No. _____ hoy se notifica a las partes el auto que antecede

Se fija a las 08:00 a.m., en San Gil, 12 de junio de 2020

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario